

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00013-00
ACCIONANTE: JOSÉ ELIECER LUNA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y LA COMPAÑÍA
EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por JOSÉ ELIECER LUNA RODRÍGUEZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y LA COMPAÑÍA EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO.

I.- ANTECEDENTES

El promotor, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, el 4 de enero 2023, se acercó al Banco Agrario de Colombia S.A, sede San Alberto, para solicitar información de la autoridad que ordenó decretar el embargo de 2 cuentas de ahorros Nos. 046546 de fecha de apertura el día 10 de noviembre de 2008 y 102462 de fecha de apertura el 12 de octubre 2017, señalando que el funcionario que lo atendió, solo le expidió copia del oficio de embargo correspondiente a la primera de ellas, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, negando el acceso total a la información.

Por lo anterior señaló que autorizó al señor Huberto Cesar Gómez Gamarra con el fin de solicitar a dicha entidad, sede Piedecuesta, copia del oficio de embargo o información sobre la cuenta de ahorros No. 102462, sin recibir respuesta alguna.

Indicó, además, que a la fecha Datacredito Experian Colombia S.A, no ha dado respuesta a la solicitud de fotocopia de su historial crediticio, que presentó el 30 de diciembre 2022.

Por ende, pidió ordenar a la entidad financiera expedir los oficios de embargo de sus 2 cuentas de ahorros

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** señaló que luego de validar sus bases de datos no encontró petición, queja o reclamo registrada con el número de identificación del accionante, así mismo, dijo que el accionante no aportó prueba alguna de las peticiones que manifestó haberle radicado y que considera pendientes de respuesta.

Por lo anterior indicó que dieron traslado al área operativa de clientes y embargos quienes respondieron : *“Informamos que revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, el señor José Eliecer Luna Rodríguez CC. 1.065.868.720 registra desde el 15 de noviembre de 2011 vigente una (1) medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame proceso No.20110402420 siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, con la siguiente información (..)”*

Banco Agrario de Colombia	
DEMANDADO: LUNA RODRIGUEZ JOSE ELIECER	IDENTIFICACION : 1065868720
INFORMACION DE LA NOTA DEBITO	
FECHA DEL DEBITO : 15-noviembre-2011	VALOR DEL DEBITO : \$ 0.00
TIPO DE CUENTA :	Nº CUENTA EMBARGADA : 473700046546
INFORMACION DE LA AUTORIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA	
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL 2011952	
ENTIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA : 817942042001 001 PROMISCOU MUNICIPAL TAME	
NUMERO DEL OFICIO :	EXPEDIENTE : 20110402420
FECHA DEL OFICIO : 22-agosto-2011	MONTO DEL EMBARGO : \$ 18,000,000.00
FECHA DE IMPRESION DE LA NOTA: 26-enero-2023	VALOR PENDIENTE A LA FECHA : \$ 18,000,000.00
NOTA : Recordamos asistir a la entidad ordenante de la medida, con el fin de efectuar los tramites a que haya lugar	

Además, señaló que no se evidencia ninguna vulneración del derecho de petición del accionante por parte del Banco Agrario. Otra cosa es que pretenda que por la vía de la acción de tutela se ordene el levantamiento de una medida cautelar, cuando dicha solicitud debe ser elevada es a través del juez de conocimiento del proceso ejecutivo y no mediante la acción constitucional, por lo que solicitó se denieguen las pretensiones base de la presente acción por improcedente.

TransUnión señaló que la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. el día 30 de diciembre de 2022 y la respuesta fue emitida el 2 de enero

de 2023, como consta en documento que adjuntó con su contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.

Añadió que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S, en calidad de operador de información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señalaron que en el historial de crédito del accionante JOSÉ ELIECER LUNA RODRÍGUEZ con la cédula de ciudadanía 1.065.868.720, revisado el día 26 de enero de 2023 a las 09:04:13 frente a la fuente de información BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NO se evidencian datos negativos, por lo cual señalan que la vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Además, agregó que las cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo, sino que se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo. Dicho escenario, no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular dada su naturaleza de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T- 142 de 2010, señalan que revisado el historial crediticio frente a las cuentas bancarias Nos. 046546 y 102462 contraídas con la Fuente de información BANCO AGRARIO se evidencia lo siguiente:

- Cuenta de Ahorro Individual No. **046546** con estado vigente inactiva embargada a corte 30/12/2022.
- Cuenta de Ahorro Individual No. **102462** con estado vigente inactiva embargada a corte 30/12/2022.

De lo anterior se desprende que el dato permanecerá hasta que la entidad fuente o la autoridad competente informen a TransUnion®, del desembargo de la cuenta bancaria.

Por lo anterior indicó que es el Banco Agrario de Colombia S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y es el que debe informar cualquier novedad al respecto para desanotar los reportes. Solicitó su desvinculación de la presente acción.

Datacrédito Experian Colombia S.A. señaló que la historia crediticia de la parte actora, expedida el treinta de enero del 2023 a las 8:20 am, muestra la siguiente información:

o:ZO am, muestra la siguiente informacion:

INFORMACION BASICA		HLF2EFD	
C.C #01065868720 (M)	LUNA RODRIGUEZ JOSE ELIECER	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.05/05/11 EN AGUACHICA [CESAR]	30-ENE-2023	
EMBARGADA	AHO BCO AGRARIO	202212 N58102462	201710 SAN AL SAN ALBERTO
	EST-TIT:Normal		
EMBARGADA	AHO BCO AGRARIO	202212 N00046546	200811 TAME TAME
	EST-TIT:Normal		

- **La parte accionante REGISTRA en su historial, una medida cautelar de EMBARGO, respecto de las cuentas número N58102462 y N00046546 con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (BCO AGRARIO).**

No obstante, lo anterior, indicó que este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

Añadió además que en la base de datos no registra que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATA CREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación, por lo cual señalan que es claro que no se registró petición ante dicha entidad, adicionando además que no se evidencia anexo de soporte de radicación en la cual conste el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATA CREDITO de las peticiones del accionante.

Por último, solicitó que se deniegue la tutela de la referencia, pues la medida de embargo fue reportada por la fuente de la información por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente y no es un dato negativo. También pidió denegar la presente acción dado que la parte accionante no radicó ningún reclamo o petición ante dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma*

*sea favorable o no a sus intereses*³. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁴.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque del accionante se dirigió a que se ordene a las entidades convocadas dar respuesta completa a las peticiones que supuestamente radicó el 30 de diciembre de 2022 ante DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y el 2 de enero de 2023 ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada al fracaso, pues de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, y tal como lo manifestaron las entidades accionadas, la parte accionante no acreditó ante este estrado que hubiera radicado petición alguna.

Obsérvese que lo aportado al plenario son los escritos dirigidos a las entidades convocadas, pero ninguno tiene sello o recibo de radicado físico, ni tampoco se aportó comprobante de su envío electrónico o radicación por mensaje de datos, siendo claro que ante dicha no se pueda dar paso a protección alguna porque no se le puede endilgar vulneración a las entidades accionadas, que es a lo que está llamado el juez constitucional, a conjurar la trasgresión de derechos fundamentales por acción u omisión de la autoridad o particular que se convoca. Por ende, en estricto sentido, no se puede hablar de vulneración, ya que las eventuales peticiones que motivaron la tutela no han sido oficialmente conocidas por las demandadas, de ahí que no se les pueda coaccionar para que emitan respuesta en los términos de ley.

Sin desconocer que con ocasión de esta querrela, tanto el Banco Agrario de Colombia S.A., como Datacrédito Experian informaron que el origen de los embargos se da, por ser natural, en procesos judiciales, a los cuales debe acudir el accionante para procurar mayor información e inclusive la respectiva orden de levantamiento de esas cautelas. Sin que, se reitera, se pueda conjurar una supuesta falta de respuesta al no estar demostrada la radicación formal de las

³ Sentencia T-161/11.

⁴ Sentencia Ibidem.

solicitudes por cualquier medio o canal oficial válido. O, por lo menos, eso es lo que reflejan los elementos de prueba que se allegaron.

De conformidad con lo expresado aquí, está vedada la intervención del juez constitucional, habida cuenta que no se puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos de los que no existe una huella demostrativa y que por lo tanto resultan, por decir menos, aparentes e imprecisos, sobre los cuales no se puede predicar una situación concreta.

En este sentido la máxima autoridad Constitucional⁵ ha manifestado:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso. // un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario".

Entonces, en vista de que la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar, siquiera sumariamente, la violación concreta del derecho fundamental alegado es que se declarará la improcedencia de la tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

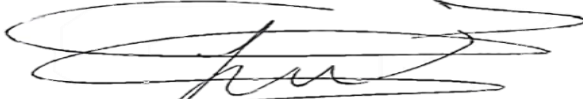
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental de petición de Jorge Eliecer Luna Rodríguez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

⁵ CC. T-819 de 2009, T-153 de 2011.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ